



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0241422

BARRANQUILLA 2 octubre 2025.

DOCTORA
YAMILE ACEVEDO MENCO
APODERADO DE LA SEÑORA ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO
CARRERA 3 # 50ª-22 BARRIO CARRIZAL
BARRANQUILLA

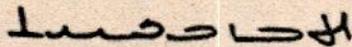
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 063 del 30 de septiembre del 2025, que mediante Radicado No QUILLA-2025-0194620 adiado agosto 25 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Primera (1) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 2024-336 (136 folios), para que se surta recurso de apelación promovido por la abogada YAMILE ACEVEDO, apoderada de la querellada ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 22 de agosto de 2025 (visible al reverso del folio 133 y folio 134 y su reverso del expediente).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 063 del 30 de septiembre del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 02/octubre/2025 02:35:50 p. m.
Hash: CEE-e2e3e0cff32ef7d16a681fbb2f3cfbf497002409
Anexo: 14



RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado No QUILLA-2025-0194620 adiado agosto 25 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Primera (1) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 2024-336 (136 folios), para que se surta recurso de apelación promovido por la abogada YAMILE ACEVEDO, apoderada de la querellada ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 22 de agosto de 2025 (visible al reverso del folio 133 y folio 134 y su reverso del expediente).

QUERRELLA:

Se trata de querella promovida por la abogada MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA, en calidad de apoderada del querellante OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO; contra la señora ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO (Visible a folios 3 y 4 del expediente); de la cual se desprende lo siguiente hechos:

El 19 de diciembre de 2024 la señora ROSIRIS JIMENEZ OROZCO, por disposición de su hermano OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO, llega a la propiedad ubicada en la carrera 3 No 50ª-25 barrio carrizal de esta ciudad con la finalidad de ingresar al inmueble para indicarle al ARRENDATARIO del 50% del inmueble donde ubicarse. Lo anterior con ocasión a que dicho inmueble lo venía ocupando otro ARRENDATARIO el señor RICARDO JIMENEZ, pero por amenazas recibidas decidió dar por terminado el contrato de arriendo.

La señora ROSIRIS JIMENEZ OROZCO llega al inmueble con las llaves de la puerta principal y observa que no puede ingresar porque el candado había sido cambiado por la señora THOMAS CASTRO, a la cual se le requirió para que por favor hiciera entrega de las llaves de ese nuevo candado para poder ingresar.

La señora THOMAS CASTRO se negó a la entrega de las llaves de dicho nuevo candado, lo cual trajo como consecuencia que la situación se convirtiera en situaciones contrarias a la convivencia ya que la señora THOMAS CASTRO no permitía el ingreso del señor RICARDO JIMENEZ para sacar sus muebles y enseres del lugar que tenía arrendada y el ingreso de un nuevo arrendatario...

Manifiesta la señora ROSIRIS JIMENEZ OROZCO quien está autorizada por el señor OSCAR SANTIAGO JIMENEZ para firmar el nuevo contrato de arrendamiento que la señora ROSIRIS THOMAS CASTRO se portó grosera, y negada al ingreso del NUEVO ARRENDATARIO, a lo cual se le indico que ella presuntamente aparece como dueña del 50% de la casa, así registra el certificado de tradición...

PRETENSIONES Y PRUEBAS

Señora inspectora, con el debido respeto me permito manifestar que este despacho conoció de la querrella policiva que interpuso el señor RICARDO JIMENEZ con radicado n° 2024-225, en donde



RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

el querellante manifestó que durante su estadía en el mismo inmueble objeto de esta NUEVA QUERRELLA fue víctima de los atropellos que realizaba la señora THOMAS CASTRO cuando de la misma manera colocaba un NUEVO CANDADO a la puerta principal para no permitir el ingreso al inmueble perturbando la tranquilidad y la convivencia. Querella que finalizó con un acuerdo de partes, hoy incumplida con fecha de audiencia 12 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m.

...

De la misma manera se le informa que existe una querrela policiva de perturbación a la posesión en esta inspección con radicado N° 2023-293 el cual actualmente fue decretado Estatus Quo...

Le solicito respetuosamente avocar la presente querrela, y proceda ordenar a la policía nacional el acompañamiento competente para que se pueda ingresar al inmueble para que el nuevo arrendatario tome posesión del inmueble.

Solicito se sirva declarar que la señora THOMAS CASTRO es una persona que está cometiendo ACTOS que generan perturbación al dominio de la vivienda.

Que se prohíba a la señora THOMAS CASTRO lanzar improperios, palabras soeces y todo acto que genere actos contrarios a la CONVIVENCIA.

Ténganse como pruebas aportadas por la parte querellante, las siguientes:

- 1- Fotos de perturbación del 19 de diciembre (No reposa evidencia en el expediente)
- 2- Videos de la perturbación del 19 de diciembre (No reposa evidencia o anexo en el expediente)
- 3- Copia del acta que decreto el estatus quo (visible a folios 5 y 6 del expediente)
- 4- Copia del proceso de pertenencia
- 5- Denuncia penal (visible al reverso del folio 6 y folio 11 del expediente)
- 6- Copia del memorial enviado a la inspección primera por el incumplimiento del acuerdo (visible a folios 13 y 14 del expediente)
- 7- Copia del contrato de arrendamiento (visible al reverso del folio 16 y folio 17 del expediente)

A folio 19 del expediente encontramos Informe Secretarias que dispuso dar Inicio a la acción policiva de la querrela presentada por OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO en contra de: ROSARIO DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, por la presunto PERTURBACION A LA MERA TENENCIA y convoca audiencia pública para el día 12 de marzo de 2025.

A su vez, folios 32; 37; 39; 40; 44; 80, 81; 82; 83; 87 y 88 del expediente encontramos, solicitudes de oficio sobre acompañamientos de asignación de funcionarios adscritos a las distintas Secretarías y Oficinas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; como médicos, psicólogos, Comisaria de Familia, entre otros).

La parte querellada aporta los siguientes documentos:

- 1- Excusa por inasistencia y solicitud de aplazamiento de audiencia pública 25 de julio de 2025 (Rad: 2023-293 y 2024-336), lo anterior visible a folios 59 al 69 del expediente.
- 2- Pruebas para desvirtuar incumplimiento del estatus quo visible a folio 91 y su reverso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- 3- Fotocopia de facturas de servicios públicos (visible a folios 92 y 93 del expediente).

Por otro lado, la parte querellante aporta los siguientes documentos:

- 1- Oficio oponiéndose a la excusa por inasistencia y solicitud de aplazamiento de audiencia pública del 25 de julio de 2025, solicitada por la apoderada de la querellante Dra. YAMILE ACEVEDO MENCO (visible a folios 72 y 73 del expediente).
- 2- fotocopia de denuncia ante fiscalía general de la Nación (visible a folio 100 al 105 del expediente).
- 3- Fotocopia de registro de medida de protección provisional por perturbación a la tenencia, posesión y propiedad de bien inmueble urbano, emitida por el Juzgado Primero de Paz Sector Dos (2) Localidad Sur Oriente, (visible a folio 106).
- 4- Fotocopia de cita médica de fecha 22 de agosto de 2025 (visible a folio 107 del expediente).
- 5- Oficio dirigido a la Inspección Primera de Policía Urbana, donde señala incumplimiento de decisión de autoridad – Estatus Quo (visible a folios 109 al 110; 112 y 113; 114 al 118; 120 al 125 del expediente).

LA AUDIENCIA:

Seguidamente, hallamos las actas de audiencias públicas, visibles a folios 25; 26; 48 al 49; 53; 74 y su reverso; del expediente, ambas audiencias fueron suspendidas por solicitud de la querellada ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO.

Posteriormente, a folios 94 al 97 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de fecha 15 de octubre de 2025.

En la presente Audiencia Pública se contó con los siguientes delegados; Guillermo León Mendoza Santiago, delegado de la Oficina de Salud Pública; Rafael Villero Lara, delegado del Ministerio Público y el Comisario Juan Viloria, delegado de la Oficina de Inspecciones y Comisarias.

La parte querellante, se hace presente la Dra. Margarita María Manrique Estrada, en calidad de apoderada del señor OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO, quien no se hace presente.

También se hace presente la señora Rosiris Jiménez Orozco hermana del querellado y encargada de administrar el 50% del inmueble objeto de litigio.

Dentro de la cual se desprendieron los siguientes argumentos:

Una vez llegado al lugar: somos recibidos por LA PARTE PRESUNTO INFRACTOR... con domicilio en la CARRERA 3 No 50ª-25, barrio CARRIZAL... acompañada de su apoderada YAMILE ECEVEDO MENCO...

Se deja constancia que la presente audiencia con radicado 2024-336, tiene relación con la reclamación que hace el querellante para él continuar con la posesión o tenencia del inmueble, que lo venía ejerciendo a través del contrato de arriendo, y al parecer la querellada no le permite el ingreso del inquilino al inmueble.

...

El despacho deja constancia de que invita a las partes a conciliar, dejando constancia de que no hay animo conciliatorio, teniendo en cuenta que la señora ROSIRIS THOMAS CASTRO, ha manifestado

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

a través de su apoderado que no van a permitir un ingreso nuevo de una persona diferente a Ricardo Rey. Se deja constancia que la etapa de la conciliación fracasa y se abre la etapa probatoria...

Acto seguido el despacho procede a hacer una inspección ocular sobre el área del 50% y especialmente la habitación que ya fue entregada a la querellante por parte de la querellada... el despacho deja constancia que la apoderada de la parte querellante pudo ingresar a la habitación.

Interrogatorio a la señora ROSIRIS JIMENEZ OROZCO.

En calidad de que, su hermano le entregó la administración del 50% del inmueble?

R/ Para que yo se lo administre aquí, como él no puede; porque trabaja en México.

Cuando se habla de administración de un inmueble usted me puede explicar a qué se refiere?

R/ Yo tengo que estar pendiente de cómo va el inmueble los servicios y la convivencia.

En vista que el inmueble estaba tomado en arriendo por parte del señor RICARDO REY JIMENEZ, usted estuvo pendiente de que los servicios públicos estén al día?

R/ Si señora, yo estuve pendiente, se pagó todo lo que se debía.

...

Continuamente, a folios 126 y 127; 128 al 135 del expediente, encontramos acta de Audiencia Pública de fecha 22 de agosto de 2025, dentro de las cuales se dieron los recuentos de los hechos siguientes:

En fecha 03 de octubre de 2023, el señor ORCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO, presentó querrela por presunta perturbación a la posesión o tenencia de bien inmueble ubicado en la Cra. 3 No 50ª-25 del Barrio Carrizal, en contra de la señora ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, correspondiéndole el radicado 2023-293, proceso que termino con una orden de policía de fecha 10 de septiembre de 2024, el STATU QUO, hasta que un juez decida o la autoridad competente, sobre el litigio del inmueble objeto de querrela, donde se apertura un presunto incumplimiento del Statu Quo, a petición de la apoderada de la parte querellante doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, de fecha 31 de marzo de 2025, por la ocupación irregular que hizo la querellada de la tercera habitación que tenía el querellante en arriendo al señor RICARDO REY JIMENEZ BADERA, mediante contrato de arriendo, cuya encargada es la hermana del querellante señora ROSIRIS JIMENEZ OROZCO.

El inquilino señor RICARDO JIMENEZ, desocupo la habitación que tenía arrendada, y ante la desocupación ingresó de manera irregular la querellada sin autorización del querellante a la habitación y le permitió el ingreso a su hijo, por tal motivo se apertura el desacato de la orden de policía.

La habitación fue entregada por la querellada a la apoderada del querellante, sin embargo, por manifestaciones de éste, la querellada señor Rosiris Thomas Castro, no permite el ingreso de un nuevo inquilino al inmueble, por tal razón se presentó una nueva querrela por ser hechos nuevos.

En el STATU QUO, de fecha 10 de septiembre de 2024, se ordenó que las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentran hasta que la justicia ordinaria resuelva el asunto al tenor del artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, y al momento que se dispuso STATU QUO, el querellante, tenía el uso y goce del inmueble (la habitación), por medio del contrato de arriendo celebrado con el señor Ricardo Jiménez, es decir, que este último tenía la tenencia del 50% del inmueble, por el disfrute que venía teniendo con el contrato de arriendo sobre la habitación, cocina, patio, baño y parte de la sala-comedor, como quedó demostrado en el proceso con radicado 2024-336.



RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

...

El día 22 de agosto del 2025, se continuó la audiencia, donde se procedió a escuchar el testimonio del señor RICARDO REY JIMENEZ BADERA, dentro de su testimonio se extrae que efectivamente si existió un contrato de arriendo en el inmueble objeto de querella y que era administrado por su tía Rosiris Jiménez, que durante la permanencia en el inmueble al principio era bueno pero posteriormente se quebró la convivencia, y que se quebró la relación fue con la quitada de la valla que se colocó en el inmueble y debido a la mala convivencia se mudó del inmueble junto con su esposa y dejó sus enseres en la habitación y regreso por ellos porque se encontraba en convalecencia, pero que dejó algunos de los enseres en el inmueble, y que a la presente fecha no los recogió por acuerdo de su tía los dejó ahí, sin pagar canon de arriendo...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, que nos habla sobre la protección de bienes inmuebles, la posesión, la tenencia y la servidumbre, el artículo 77 numeral 5 que establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles taxativamente como lo dice el Artículo, son aquellos contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

Encontrado dentro de ellos numerales esta disposición que en marca la materia objeto de controversia.

*El numeral 5 del Artículo 77 **impedir el ingreso, uso y disfrute de la tenencia del inmueble al titular de este derecho.***

...

El Estatus Quo, ordenado el 10 de septiembre de 2024, no se condicionó restricciones alguna sobre el 50% del inmueble al querellante, es decir en ningún momento se enunció dentro del mismo que solamente debía permanecer por el tiempo el inquilino señor RICARDO REY JIMENEZ BANDERA, se indicó que las cosas debían permanecer en el estado que se encontraba, es decir que cada uno de las partes querellante y querellado debían respetar las cosas como se encontraban al momento de la orden del STATU QUO, hasta que un juez resolviera el asunto, es decir que cada una de las partes deben respetar el 50% de la posesión o tenencia del inmueble que se venían ejerciendo como su uso, goce y disfrute, al momento que dio el Statu Quo...

Como quiera que está demostrado el comportamiento por parte de la señora Rosiris Thomas, este despacho le ordenará, abstenerse de impedir el ingreso al inmueble al querellante, por medio de su inquilino, al tenor del artículo 150, de la Ley 1801 de 2016, Sopena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Al reverso del folio 133 del expediente, a señora Inspectora 1ª de Policía Urbana de Barranquilla, resolvió de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

PRIMERO: Ordenar a la señora ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, quien se identifica con cédula número 32.858.555, expedida en malambo, con domicilio en Carrera 3 # 50 A – 25, barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, abstenerse de impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia del 50% inmueble ubicado en la Carrera 3 #. 50 A – 25, barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla al señor OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO, con cédula Nro. 72.135.323, expedida en Barranquilla representado por su apoderada doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, quien se identifica con cedula número 32.867.359, expedida en Soledad, con tarjeta profesional del consejo superior de la judicatura número 157.504.

SEGUNDO: Se ordena restablecer las cosas en el estado que se encontraba al momento de la orden de STATU QUO, de fecha 10 de septiembre de 2024.

TERCERO: Ordenar a la señora ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, quien se identifica con cédula número 32.858.555, expedida en malambo, al cumplimiento de lo ordenado en el número primero y segundo de este proveído, Sopena en incurrir en desacato y como consecuencia se procederá a imponer multa tipo 4 que equivale a 16 S.M.D.L.V en concordancia con el artículo 150, que nos da expresa remisión al artículo 454 de la ley 599 del 2000, constituyéndose en un delito de fraude procesal a resolución administrativa, y se procederá remitir el proceso a la Fiscalía, para lo de su competencia,

CUARTO: Se ordena al señor OSCAR SANTIAGO JIMENEZ OROZCO, con cédula Nro. 72.135.323, extensivo a su grupo familiar como hermanos, sobrinos, primas entre otros consanguíneo, al administrador que este delegue sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 # 50 A – 25, barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, a la señora ROSIRIS DEL SOCORRO THOMAS CASTRO, quien se identifica con cédula número 32.858.555, extensiva a su grupo familiar no incurrir en ninguna clase de confrontaciones y de comportamiento contrario a la convivencia señalada en el artículo 27 de la ley 1801 de 2016, así mismo deberá hacerlo extensivo a las personas que ocupen el inmueble por medio del contrato de arriendo, lo anterior para conservar la paz, la convivencia, en el evento de incumplimiento estarían incurriendo en desacato y será acreedores de imposición de medida correctivas de conformidad al comportamiento realizado.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley REPOSICIÓN y APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo anterior se notifica en estrado a las partes.

RECURSOS:

Al reverso del folio 133 y folio 134 del expediente, encontramos recursos interpuestos dentro de Audiencia Pública de fecha 22 de agosto de 2025 por la abogada Yamile Acevedo, abogada de la querellada Rosiris Thomas, y expresa:

En el Statu Quo sobre el inmueble objeto de este proceso establecido el 10 de septiembre de 2024 se estableció sobre un contrato de arriendo al señor Ricardo Rey Jiménez y en dicho statu quo debió dejarse claro que el statu quo no recaía sobre arrendatarios futuros para poder alquilar la habitación al momento de que cualquier arrendatario diera por cancelado el contrato de arriendo, la señora inspectora manifiesta que el contrato de arriendo no obliga al arrendatario mantenerse dentro de la habitación cumplimiento el contrato de arriendo y sobre el arbitrio del tiempo sin embargo dejo de lado que a la luz de la Ley 1801 de 2016 el statu quo como medida provisional Ordenar dejar las cosas en el estado en que están hasta que un juez decida terminar, es por ello que no es admisible no tener en cuenta el contrato de arriendo del señor Ricardo Rey Jiménez, aun cuando él no quiere mantenerse con el contrato aduciendo amenazas situaciones que no se probaron...

Debe tenerse en cuenta que, desde el 23 de mayo del 2025, a la fecha la señora Rosiris Thomas ha cumplido a cabalidad con el estatus quo tanto así que la habitación está cerrada y las llaves en manos de la persona encargada en este momento la apoderada del querellante, por lo que no se debe tener como perturbación de la tenencia por parte de la señora ROSIRIS THOMAS, del 50% del señor OSCAR JIMENEZ ya que la habitación sigue cerrada aun no teniendo arrendatario.

... Solicito señora inspectora se revise, modifique o revoque en todas las partes la decisión tomada en audiencia... y en su defecto ordenar ya sea que mantenga con candado la habitación o el ingreso del señor Ricardo Rey Jiménez...

Acto seguido la Inspectora se manifiesta respecto de los reparos deprecados por la apoderada querellada y reitera su decisión, concediendo el recurso de apelación y remite el expediente ante el superior inmediato.



RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico del profesional de la Secretaria de Planeación, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

OBSERVACIONES:

Saltan a la vista circunstancia acontecidas en el devenir procesal que deben ser consideradas por la relevancia de su alcance jurídico, a efectos de poder entrar a discernir acerca del problema jurídico planteado por la recurrente.

- 1- Contrariando la normatividad relacionada con la acumulación de procesos encontramos que de manera irregular, sin mediar auto que lo ordenara o que explicara por lo menos la decisión de tramitar conjuntamente dos procesos similares, en cuanto a los sujetos procesales que se relacionan por la afinidad que tienen entre sí, respecto de los sujetos procesales, hechos, y pretensiones; no es menos cierto que los comportamientos contrarios a la convivencia y los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que les dieron origen ya hacen tránsito a cosa juzgada, tal como se señala en el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de septiembre de 2024, del proceso Rad- 2023-293, visible a folios 5 y 6 del expediente, la cual no fue susceptible de recurso, por encontrarse las partes de acuerdo.
- 2- Por otro lado, salta a la vista, que pese a que el segundo proceso bajo Radicado 2024-336, es similar y a fin al 2023-293 (que ya hace tránsito a cosa juzgada), fue presentado como una querella nueva, y a su vez tramitado por la inspectora del conocimiento como tal, llamando la atención para esta Instancia, el desorden como fueron llevados en conjunto, pudiéndose tramitar como un posible desacato a orden de policía, cumpliendo con el debido proceso que regula la Ley, y no como lo hizo la inspectora, de iniciar una nueva actuación policiva y nuevamente impartir Orden de Policía, sobre los mismos hechos, sujetos procesales y pretensiones, desconociendo desde el principio la cosa juzgada.
- 3- No obstante, llama mucho la atención, que luego de resolver el recurso de reposición, la A Quo nuevamente concede Recursos de Reposición y Apelación, lo cual no es procedente y va contrario a la Ley (lo anterior quedó evidenciado en el reverso del folio 134 y folio 135 del expediente), lo que de contera significa una clara vulneración al debido proceso.
- 4- Finalmente, se le hace la recomendación a la Inspectora Primera de Policía Urbana que las grabaciones de la Audiencia Públicas sean guardadas en Memorias USB, puesto que por el cambio de equipos es imposible verlas a través de CDS.

DE LA COSA JUZGADA:

En Colombia, la cosa juzgada es una institución jurídica que otorga a las decisiones de una sentencia *o de otras providencias el carácter de definitivas, vinculantes e inmutables. Esto implica que una vez que un tribunal declara que un juicio ha sido resuelto, no se puede interponer nuevamente un recurso o demanda sobre el mismo caso.*

Para que se produzca la cosa juzgada, se deben cumplir las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- Identidad de partes: las mismas partes deben estar presentes en el proceso.
- Identidad de causa petendi: la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos hechos o fundamentos.
- Identidad de objeto: la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial que la cosa juzgada.

Existen diferentes tipos de cosa juzgada, como la cosa juzgada formal, material, relativa o absoluta.

LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA –

Fundamento La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

La cosa juzgada evita que se produzcan conflictos interminables, ya que establece un punto final a las controversias. Además, la cosa juzgada otorga certeza y seguridad jurídica a las partes, al garantizar que sus derechos serán respetados y, por ende, ese mismo objeto y causa litigiosa ha finalizado.

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. 1.1 Concepto. Guillermo Cabanellas, define non bis in idem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

... el “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, 4 como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual ha sido identificada como una institución predominantemente civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001)

Así mismo, de acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se produce cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- La sentencia que se profiere en el proceso contencioso ha causado ejecutoria
- El nuevo proceso se refiere al mismo objeto que el anterior
- El nuevo proceso se basa en la misma causa que el anterior
- Las partes de ambos procesos tienen identidad jurídica

La cosa juzgada es una institución que se aplica a cualquier providencia judicial y se refiere a: El objeto que se decide, Los sujetos que intervienen, La causa del litigio.

La cosa juzgada impide que se pueda interponer una demanda o recurso sobre el mismo caso, ya que la decisión del juez es definitiva e inmutable.

Sin dejar de lado, por su carácter preponderante que la doctrina constitucional ha señalado que cuando los Inspectores de Policía resuelven procesos policivos de amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, su actuación adquiere un carácter jurisdiccional.

Lo que de contera significa, que media una imposibilidad jurídica a partir de la medida correctiva u orden de policía impuesta en dicha actuación (multa que nos ocupa).

En consecuencia, este despacho no se pronunciará sobre esta actuación porque no es factible remover la causa litigiosa por las razones anotadas en líneas precedentes y se ordena dejar sin efecto la actuación policiva Rad: 2024-336, desde el Auto que Avoca el Conocimiento, y ordena que este sea tramitado como un Desacato a Orden de Policía por presunto incumplimiento del Estatus Quo del proceso 2023-293, respetando el debido proceso y derecho a la contradicción.

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.[3] (Sentencia C-202/05).

Con nitidez palmaria, salta a la vista que no puede impartirse justicia en desconocimiento del debido proceso superior (artículo 29 C.N.), y, en consecuencia, ante lo expuesto, solo es dable revocar la decisión impugnada, como en efecto se hará, bajo el entendido de que deberá renovarse la actuación del Rad: 2024-336, bajo las premisas de la reglamentación anotada:

Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. *Irrespetar a las autoridades de Policía.*

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.*

4. *Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR	
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PARÁGRAFO 3o. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

()

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

También, es de anotar que es muy importante considerar al momento de abordar las consecuencias del incumplimiento de una medida correctiva u orden de policía, cual es la normatividad aplicable para el caso respectivo, toda vez que el legislador en lo policivo al prever la imposición de multas, la reservó para comportamientos y circunstancias específicamente consignadas en la norma.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

MARCO JURIDICO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada, que adquiere especial connotación en el trámite revisado, a espaldas de lo dispuesto.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La doctrina del Maestro Hernando Devís Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, nos enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación).

Con fundamento en las razones de facto y de jure precitadas, hemos de concluir que el desconocimiento de las formas propias del proceso y del procedimiento a partir de la aplicación incorrecta de los Artículos 35 numeral 2, y 150 de la Ley 1801 de 2016, ya descritos en líneas precedentes.:

Lo propio, se desprende de la norma que cito:

ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, NUMERAL 3.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Concluyendo que solo es dable a este fallador, revocar la decisión adoptada por la A Quo, desde el auto que avocó el conocimiento de la querrela Rad: 2024-336, ordenando se renueve la actuación de conformidad a lo señalado en el acápite de observaciones de la presente resolución.

Finalmente, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión de la Inspectora Primera (1ª) de Policía Urbana, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución del proceso Rad: 336-2024; en consecuencia, se le ordena renovar la actuación policiva a partir del Auto Avoca el conocimiento como un presunto Desacato a Orden de Policía, por posible incumplimiento del Estatus Quo de fecha 10 de septiembre de 2024, adoptando para el efecto, el trámite de los artículos 35 numeral 2 y 150 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo, ordenándole proceder conforme a lo dispuesto en la presente decisión, a la mayor brevedad posible, de acuerdo con la agenda que se lleva en el despacho a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de septiembre del 2025.


ALVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño